

Informe Secretarial: Medellín, 6 de junio de 2022.

Señor Juez, le informo que el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Mediante auto del 07 de diciembre de 2022 se levantó la suspensión y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días indicará en que consiste la discapacidad de la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ. El aludido requerimiento fue notificado vía correo electrónico el día 11 de enero de 2022, sin que a la fecha exista pronunciamiento frente a lo requerido. Autos a su despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós(2022)

Proceso	Jurisdicción voluntaria - Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Mario de Jesús Cardona Gómez
Titular del acto jurídico	Nélida de Jesús Cardona Gómez
Radicado	No. 05001 31 10 010 2018-00645 00
Asunto	Termina por carencia objeto
Interlocutorio	No. 221 de 2022.

El señor MARIO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio de la señora NÉLIDA DE JESÚS CARDONA GÓMEZ.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 07 de septiembre de 2018. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 07 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 07 de diciembre de 2021, dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto

La parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

Ahora, atendiendo el memorial allegado el 09 de mayo de 2022, por el doctor Julián Andrés Valcárcel Vargas, en el que manifiesta renunciar al poder a él conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia como apoderado de la parte demandante, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, incoado por la doctora **DANIELA SANCHEZ YEPES**, en beneficio de **JULIO CESAR SÁNCHEZ BEDOYA**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor Julián Andrés Valcárcel Vargas, apoderado de la parte demandante, advirtiendo que, la misma no pone fin al poder, sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

CUARTO. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación

de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and curves.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

VOC